**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/417/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE:** José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, quedando registrada con el número de folio 02612918, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> Sueldos y Aguinaldos de todos los empleados.
> Nombre de toda y cada una de las áreas, así como nombre de sus titulares o encargados.
> ...

**II.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, a través del sistema Infomex-Veracruz.

**III.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de enero del mismo año, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VII.** El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de promoción recibida por este Instituto el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, misma que fue presentadas a través del sistema Infomex-Veracruz.

**VIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las promociones remitidas, ordenándose agregarlas a autos para que surtiera sus efectos procedentes, de igual modo las documentales se dejaron a disposición del recurrente requiriéndolo para que en tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, de igual modo se le requirió que proporcionara una diversa cuenta de correo electrónico en la cual pudieran practicársele las notificaciones derivadas del presente asunto; sin que el particular haya atendido los requerimientos realizados.

**IX.** Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de

Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de

excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El particular a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El particular requirió los sueldos y aguinaldos de todos los empleados, así como el nombre de cada una de las áreas que integran al sujeto obligado y quiénes son sus titulares.

Si bien de la solicitud no se advierte una temporalidad sobre la que se requiere la información, resulta aplicable Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

En consecuencia, el sujeto obligado debió proporcionar la información que tenía en su posesión al momento de formulada la solicitud, esto es, lo correspondiente al último aguinaldo pagado a sus empleados, sus sueldos al mes de diciembre de dos mil dieciocho y la estructura orgánica con sus titulares al momento de interpuesta la solicitud.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio GF 003/2019 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, atribuible al Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, documento que se inserta enseguida:

**CMASMEZ 21/01/2019**
**Of. Num.: GF 003/2019**

**LIC. L. Y L.H RUBEN AVENDAÑO ACOLT**
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**CMAS EMILIANO ZAPATA**
**PRESENTE**

**ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO**

**L.C.P CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ DOMINGUEZ, por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los Artículos 1, 8, 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 1, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, me permito exponer lo siguiente:**

Visto el oficio número 645/18, con el que me diera cuenta el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, **respecto de la solicitud de "Sueldos y días de aguinaldos pagados a todos los empleados, nombres de todas las áreas y sus titulares", es importante mencionar los Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice """...Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."""** Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

**Puesto que si bien es cierto que se trata de documentos públicos y no de nombres lo es que también tácitamente se trata de información personal de los ciudadanos al servicio del ente Público, y que de alguna manera afecta su esfera jurídica de quien ha de proporcionar dicha información, en ese tenor hago de su conocimiento que para poder dar la información solicitada requiero autorización de los compañeros que trabajan al servicio del de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata.**

**ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos de presente escrito, debiendo de acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.**

Atentamente

L.C.P Carlos Francisco Hernández Domínguez
Gerente de Finanzas y Control Presupuestal
Correo: cmasmez2018@gmail.com

Ante la respuesta proporcionada, el sujeto obligado manifestó el siguiente agravio:

> ...
> Se niega la información que se pide, puesto que es información pública deben darla pues de acuerdo a la Ley de transparencia los sueldos pagados con recurso publico [sic] se debe dar. El nombre de las áreas también es información que debe estar públicamente.
> ...

Ante el agravio manifestado, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo a este Instituto el oficio 150/19 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó los similares GF 010/2019 del Gerente de Finanzas y Control Presupuestal.

**CMAS-MEZ/27/02/2019**
Of. Núm. 150/19
Asunto: Informe correspondiente a recurso de revisión
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/417/2019/II**

**Mtra. Yolli García Alvarez**
Comisionada Presidenta del
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
**PRESENTE**

El que suscribe, Lic. Rubén Avendaño Acolt, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., por medio del presente escrito y con profundo respeto comparezco para exponer:

Con fundamento y en lo dispuesto en el Art. 197, fracción I, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, téngase señalada como dirección electrónica del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, el correo electrónico señalado por la propia CMASMEZ como: cmasmeztransparencia2019@gmail.com, así como también la dirección con domicilio físico en calle Carlos Hernández Francechy s/núm., Col. Centro, Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver., C.P. 91634.

En atención y cumpliendo con lo ordenado por medio de la NOTIFICACIÓN de RESOLUCIÓN del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fecha 18 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Art. 7 de la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, Art. 4, Art. 134, fracciones II y VII, de la **Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, me permito enviar las respuestas al recurso de revisión con identificación de **EXPEDIENTE IVAI-REV/417/2019/II**, recibido por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz.

Asimismo, por medio de la presente, con todo respeto, tengo a bien hacer de su conocimiento que se digitalizó y remitió al correo electrónico autorizado por la recurrente: el oficio GF 010/2019 y anexos, remitidos por el área correspondiente de CMASMEZ, y cuyo contenido es la respuesta al recurso de revisión mencionado. Sin embargo, no ha sido posible enviar la información a la recurrente, pues la

página de correo indica que "No se ha encontrado la dirección". Así mismo, la página de correo notifica y cito: "Tu mensaje no se ha entregado a
porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo". Dado que, después de tres intentos más, no ha sido posible realizar el envío de la respuesta solicitada, se ha tenido que posponer tal acción y se procede a informar sobre este suceso. Por tal motivo, adjunto a este informe una serie de capturas de pantalla de la bandeja de enviados, donde se muestra evidencia de lo mencionado en estas líneas.

Finalmente, con toda consideración, le informo que se comparece acreditando lo marcado dentro del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que tengo a bien notificar que el nombramiento de un servidor como Titular de la Unidad de Transparencia ya ha sido entregado a oficialía de partes del IVAI el día 23 de enero de 2019 junto con un oficio de presentación fechado el mismo día. A pesar de ello, se anexa en el presente informe un archivo de imagen correspondiente a dicho nombramiento, para los fines que se requieran.

Siendo todo por el momento, agradezco su amabilidad y atención. Le reitero mis respetos y quedo cordialmente a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, A 27 DE FEBRERO DE 2019

Lic. Rubén Avendaño Acolt

Titular de la Unidad de Transparencia de la CMASMEZ

**CMASMEZ 26/02/2019**
**Of. Num.: GF 010/2019**

**Lic. Rubén Avendaño Acolt**
**Titular de la Unidad de Transparencia**
**CMAS EMILIANO ZAPATA**
**PRESENTE**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**L.C.P CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ DOMINGUEZ, por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los Artículos 1, 8, 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, me permito exponer lo siguiente:**

**Visto el oficio número 129/19, con el que me diera cuenta el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, respecto Recurso de la solicitud de "Área y nombre del titular 2018 de la CMASMEZ" permítale anexarle la siguiente información:**

| Area | Titular |
|---|---|
| Dirección General | Jorge Alberto Melgoza Cárdenas |
| Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal | Carlos Francisco Hernández Domínguez |
| Contralor Interno | Abimaol de Jesús Sandoval Castillo |
| Jefe de Operaciones | Gabriel Contreras Landa |
| Titular de Transparencia | Betzy Mariel Miranda Vásquez |
| Jefe del Área comercial | José Luis Rodríguez García |

Sin más por el momento que a sus órdenes.

Atentamente

L.C.P Carlos Francisco Hernández Domínguez
Gerente de Finanzas y Control Presupuestal
Correo: cmasmez2018@gmail.com

**CMASMEZ 26/02/2019**
**Of. Num.: GF 010/2019**

**Lic. Rubén Avendaño Acolt**
**Titular de la Unidad de Transparencia**
**CMAS EMILIANO ZAPATA**
**PRESENTE**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**L.C.P CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ DOMINGUEZ, por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los Articulos 1, 8, 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, me permito exponer lo siguiente:**

Visto el oficio número 129/19, con el que me diera cuenta el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, **respecto Recurso de la solicitud de "Sueldos y aguinaldos 2018 de la CMASMEZ" permitale mencionarle:**

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata realizo sus erogaciones correspondientes a "Sueldos y gratificación anual 2018" en base al presupuesto de Egresos 2018 autorizado por el H. Congreso del Estado de Veracruz, se anexa copia de la plantilla de personal 2018.

Sin más por el momento que a sus órdenes.

Atentamente,

L.C.P Carlos Francisco Hernández Domínguez
Gerente de Finanzas y Control Presupuestal
Correo: cmasmez2018@gmail.com

El Gerente remitió además una copia del Acuse de Recibo de Información, emitida por la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado, respecto de el Proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año dos mil dieciocho, a la que se adjuntó una hoja con la Plantilla del Personal (sin que de ésta se puedan visualizar completos los nombres de los empleados) autorizada para ese ejercicio:

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

**SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN**
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FINANCIERA
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN, ASESORÍA, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN A MUNICIPIOS

**ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN**

| | |
|---|---|
| **MUNICIPIO** | Cmas Emiliano Zapata |
| Fecha y hora de recepción: | 29/09/2017 12:40 hrs |
| Obligaciones Municipales remitidas: | PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 |
| Periodo: | SEPTIEMBRE |
| Anexos: | CD (1) |
| Servidor Público que recibe la información. | Lic. Rosa Esther Gonzalez Hernández |
| Correo Electrónico del Ayuntamiento | |
| Teléfono de contacto | |
| Nombre, firma y cargo del Servidor Público que entrega la información. | |

LXIII LEGISLATURA
29 SEP 2017
RECIBIDO
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

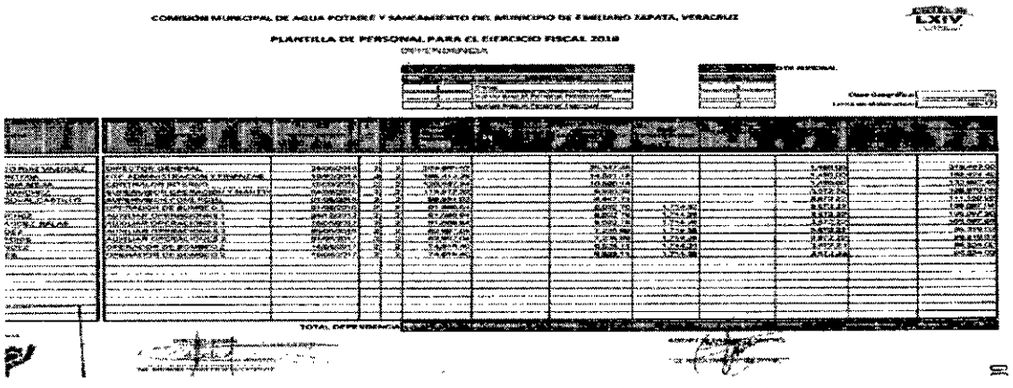

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

Por último, se remitieron constancias de que el sujeto obligado remitió información a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente, visualizándose una imposibilidad en la recepción de dichos medios de comunicación.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Conforme al estudio de las documentales presentadas por las partes, este Instituto estima que los motivos de disenso devienen **fundados,** como a continuación se expone:

Lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VI y 15 fracciones II, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como enseguida se observa:

> Ley 875 de Transparencia
>
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> ...
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> ...
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> ...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Información que genera y/o posee el sujeto obligado en términos de los numerales 3 apartado III, incisos c), e) y f), 25 fracciones XXIII, XXXI, 27 fracciones I, III y 28 fracciones III, XIV y XV del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz[1], a saber:

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, estará a cargo de:

...

I. Participar en el cumplimiento de los programas y objetivos
institucionales del Organismo mediante la planeación, organización y control de las acciones que permitan proporcionar a las áreas del mismo, de manera eficiente y oportuna los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las demandas de servicio de agua potable y saneamiento

[1] http://www.cmasmez.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia2018/transparencia/Normatividad/REGLAMENTO%20DE%20LA%20CMASMEZ.pdf

de los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Ver.

III. Un Director General, que para el cumplimiento de sus funciones contará con los auxiliares siguientes:
...

c). Subdirección de Administración y Finanzas;
...
e). Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal;
f). Gerencia de Recursos Humanos;

Artículo 25. El Subdirector de Administración y Finanzas será designado por el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:
...
XXIII. Vigilar que se lleve el control y registro del personal que labora en el Organismo;
...
XXXI. Verificar que se otorgue al personal los servicios de prestaciones a que tienen derecho y controlar todo lo referente a impuestos, IMSS, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, INFONAVIT, caja de ahorros y otros;

Artículo 27. La Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de tesorería, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico del Organismo manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos;

III. Procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros del Organismo y de todas sus áreas;

Artículo 28. La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades siguientes:
...
III. Elaborar los programas, normas y lineamientos en materia
de remuneraciones al personal con estricto apego a las leyes establecidas en los niveles federal, estatal y municipal y a las condiciones generales de trabajo;
...
XIV. Elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas;

XV. Elaborar las propuestas para la administración de tabuladores salariales del personal de confianza y sindicalizado;

Si bien el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Gerente de Finanzas y Control Presupuestal para atender la petición del particular, lo cierto es que omitió solicitar la información a la Gerencia de Recursos Humanos, área que también resultaba competente para dar respuesta a la solicitud, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Inobservando además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro] Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado, a través del Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, negó la información peticionada argumentando que lo requerido reviste el carácter de información reservada.

A mayor abundamiento debe decirse que por disposición del artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de la materia -en concordancia con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia- lo referente al nombre, puesto, cargo, categoría (base o confianza) y remuneraciones de todos los servidores públicos reviste la calidad de información pública y obligaciones de transparencia, por lo que constituyen parte de la documentación que los entes públicos están compelidos a dar a conocer a la ciudadanía en aras de que ésta se encuentre en la posibilidad de evaluar la forma en la que son administrados los recursos materiales y humanos con los que cuentan los sujetos obligados, lo anterior sin que medie solicitud de información alguna.

Respecto a la importancia de la publicación de la información correspondiente a los ingresos de los servidores, en comparación con el beneficio de reservarla, resultan aplicables los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

02/2013

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Lo anterior logra ejemplificar que, tratándose de los ingresos de los servidores, de una ponderación entre el riesgo de que por su divulgación peligre la integridad física de éstos o se den a conocer parte de sus datos personales, en comparación con el beneficio de reservar dicha información, resulta preponderante el otorgarle publicidad toda vez que dichas percepciones provienen del erario público y es derecho de la ciudadanía el conocer el destino y manejo de estos recursos. Máxime que al ostentar un cargo público, de manera voluntaria, los servidores se someten a un escrutinio social, perdiendo así parte de su derecho a la intimidad, razonamiento que ha establecido este Instituto al resolver el incidente Innominado IVAI-INC/02/2015 y acumulados el once de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, aun y cuando el sujeto obligado negó la información peticionada durante el procedimiento de acceso, lo cierto es que al comparecer al recurso de revisión modificó la respuesta inicial y proporcionó la plantilla del personal que fue remitida en septiembre de dos mil diecisiete al Congreso del Estado, no obstante, perdió de vista que, de acuerdo al Criterio 2/2010, debía remitir la información que tenía en su posesión al momento de formulada la solicitud, esto es, lo correspondiente al aguinaldo pagado en el año dos mil dieciocho así como los sueldos del mes de diciembre del mismo ejercicio, de ahí que la información proporcionada no cumpla con el derecho de acceso del solicitante.

Por otra parte, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

> ...
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> ...

En ese sentido, es de considerar que la solicitud de información se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que el tabulador de sueldos y salarios al que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia aún no se encontraba generado, ello es así porque los Lineamientos aplicables para la publicación de esa información refiere que ésta se actualizará de manera trimestral, por lo que el ente público únicamente contaba con lo tocante al tercer trimestre del año.

Tomando en consideración lo anterior, se estima que los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs) correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho son los documentos idóneos para satisfacer la pretensión del ciudadano. Además, toda vez que el aguinaldo es una prestación establecida en el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago por ese concepto debe constar igualmente en el Comprobante Fiscal Digital emitido por el sujeto obligado en favor del trabajador.

En ese sentido, y toda vez que desde el año dos mil catorce, la entidad tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido, procede su entrega de manera electrónica pues el sujeto obligado tiene la obligación legal de generarlos en dicha modalidad.

Dichos comprobantes fiscales por internet (CFDI), deberán entregarse en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en formato electrónico, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, cuotas sindicales, fondo de vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[3] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger.

Por lo que, se debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dichos comprobantes, en la modalidad de confidencial, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> **Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> ...
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> **Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
> ...
> **Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> ...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

> ...
> **Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
> ...
> **XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
> ...
> **Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> ...

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**
**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**
...
Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.
**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.
...
**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:
**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.
...
Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**
Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:
a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
...
**Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**
En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**
**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
**V.** Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
**VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a

través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS_CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

En consecuencia, a efecto de no dilatar más el derecho del solicitante, el sujeto obligado deberá remitir vía electrónica a la cuenta de correo electrónico del particular o a través del sistema Infomex-Veracruz, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, en favor de los trabajadores del ente público, incluyendo aquellos comprobantes en donde constan los pagos realizados por concepto de aguinaldos.

Por otra parte, tocante a la estructura orgánica con la que contaba el ente obligado al momento de la solicitud, durante la sustanciación del recurso se dio respuesta indicando los nombres del los titulares de la Dirección General, de la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, del Contralor Interno, del Jefe de Operaciones, del Titular de Transparencia y del Jefe de Área Comercial, no obstante, no se proporcionaron los demás cargos contemplados en el Reglamento Interior de la Comisión como lo son la Coordinación Jurídica, la Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua, la Subdirección de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Comercial, Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión, Gerencia de Operación y Mantenimiento, Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria y la Gerencia de Supervisión y Control de Obra, por lo que el

ente público deberá proporcionar, en formato electrónico, la estructura orgánica completa con la que contaba el momento de la solicitud de información con el nombre de los titulares de cada cargo.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes, proceda en los términos siguientes:

- Remita a la cuenta de correo electrónico del recurrente o a través del sistema Infomex- Veracruz, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs) correspondientes al pago de sueldos y salarios así como de aguinaldo, generados en diciembre del año dos mil dieciocho de cada uno de los trabajadores del sujeto obligado. Lo anterior previo Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia respecto de los datos personales contenidos en los documentos.
- Remita la estructura orgánica completa con la que contaba al momento de la interposición de la solicitud, con los nombres de los titulares de cada área.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**